



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307782020

Expediente : 00682-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELIGO JUNIOR MARCHAN RUIZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO - TUMBES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00682-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2020, interpuesto por **ELIGO JUNIOR MARCHAN RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO - TUMBES** con fecha 14 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de San Jacinto – Tumbes información relacionada al Proyecto de inversión pública, con CUI N° 2469703 para la ejecución de Creación del Ingreso Principal al pueblo de San Jacinto, Distrito de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes, consistente en copias simples de “1. Expediente Técnico del PIP. 2. Documento de aprobación del Expediente Técnico del PIP. 3. Informe de la Subgerencia de desarrollo urbano y rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de elaboración del Expediente Técnico del PIP. De corresponder. 4. Informe de Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de contratación del inspector o supervisor de ejecución del PIP. De corresponder. 5. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al sustento técnico que se dispone del equipo, maquinaria y del personal técnico y administrativo suficiente, quienes por su intervención no afectaron el normal funcionamiento de la entidad, para la ejecución del PIP. 6. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de contratación de personal obrero, en concordancia con las cantidades y categorías de la lista de recursos del expediente técnico PIP. 7. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de compra de materiales, en concordancia

con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. 8. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. De corresponder. 9. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de pago de prestaciones del inspector o supervisión de ejecución del PIP. De corresponder. 10. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de la ejecución del PIP por contrata (terceros). De corresponder. 11. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la contratación de personal obrero, en concordancia con las cantidades y categorías de la lista de recursos del expediente técnico del PIP. 12. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la compra de materiales, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. 13. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. De corresponder. 14. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al estudio de mercado para la ejecución del PIP por contrata (terceros). De corresponder. 15. Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la disposición de autorización de ejecución del PIP por contrata (terceros). De corresponder. 16. Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control por ejecutar el PIP por contrata (terceros). De corresponder. 17. Memorando u otro documento de Alcaldía de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control y deslinde de responsabilidades por presuntas irregularidades detectadas durante las fases de actos preparatorios y ejecución del PIP. De corresponder”.



Habiendo omitido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, con fecha 6 de agosto de 2020 el recurrente presentó ante e colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.



Mediante Oficio N° 271-2020/MDSJ-ALCALDIA ingresado a esta instancia con Registro N° 052461 de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo¹, enviándonos copias de los documentos requeridos por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, no alegando fundamento alguno.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Mediante la Resolución N° 010106722020 de fecha 19 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si

físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a información relacionada al Proyecto de inversión pública, con CUI N° 2469703 para la ejecución de Creación del ingreso principal al pueblo de San Jacinto, Distrito de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes, requerimiento que no fue atendido conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Municipalidad Distrital de San Jacinto - Tumbes entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Sin perjuicio de ello, corresponderá a la entidad proteger aquella información exceptuada por ley contenida en la documentación requerida, mediante el tachado correspondiente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00682-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ELIGO JUNIOR MARCHAN RUIZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO - TUMBES** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO - TUMBES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIGO JUNIOR MARCHAN RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO - TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

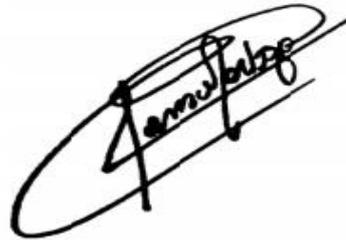
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/jeslr